



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Providencia:</u></b>	Derrota - impugnación tutela
<b><u>Radicación Nro.:</u></b>	66001-31-05-003-2023-00112-01
<b><u>Accionante:</u></b>	Leticia Vergara Taborda
<b><u>Accionado:</u></b>	Colpensiones
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	<b>Derecho a la seguridad social – afiliación al SGSSI</b>

Pereira, Risaralda, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Acta número 54 de 08-06-2023

Derrotado el proyecto presentado por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco, procede la Sala a resolver la impugnación de la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela instaurada por Leticia Vergara Taborda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.793.242 contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – Colpensiones -, sentando la tesis mayoritaria.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo pretende la protección de su derecho fundamental de seguridad social, al trabajo y al mínimo vital, para lo cual solicita que se ordene a Colpensiones que permita su afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Para el efecto, relató que *i)* cuenta con 62 años de edad; *ii)* en Resolución No. 99211 de 2017 Colpensiones le reconoció una la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$13'715.004; *iii)* el 18/02/2023 suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión con el Departamento de Risaralda para desempeñar labores de aseo y cafetería que tiene como duración 8 meses; *iv)* Colpensiones de forma verbal le informó que no podía afiliarse a dicha administradora por haber recibido la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con lo que se afecta su mínimo vital pues requiere afiliarse con ocasión al contrato suscrito.

#### **2. Colpensiones**

Al contestar la acción de tutela adujo que mediante Resolución SUB 99211 del 13/06/2017 reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la accionante, que fue cobrada por la accionante y que revisadas sus bases de datos no aparece solicitud radicada por Leticia Vergara Taborda donde pidiera lo pretendido en la tutela (archivo 07, exp. Digital).

### **3. Sentencia impugnada**

El juzgado de primer grado tuteló los derechos de la accionante y en consecuencia, ordenó a Colpensiones que “autorice y efectué la afiliación (...) que reciba y aplique las cotizaciones que ha venido realizando, en su condición de contratista” (fl. 6, archivo 08, exp. Digital).

Como fundamento para dicha determinación argumentó que conforme a la normatividad de la seguridad social solo están excluidos de la afiliación al sistema general de seguridad social quienes cuenten con más de 60 años – trabajador independiente – o 55 años - trabajador independiente – y nunca hubieren cotizado al sistema, y la accionante pese a que cuenta con 62 años de edad, si había cotizado con anterioridad al sistema, sin que haber recibido la indemnización sustitutiva de pensión de vejez obstaculice su afiliación.

### **5. Impugnación**

Colpensiones inconforme con la decisión impugnó la decisión para lo cual indicó que en Resolución SUB 99112 del 13/06/2017 reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la accionante. Luego, en Resolución SUB 53128 del 23/02/2023 negó la pensión de invalidez solicitada por ser incompatible con la indemnización ya reconocida; de ahí que su solicitud de afiliación al sistema es improcedente pues lo que pretende es acceder a alguna prestación, y en tanto ya se reconoció la indemnización citada, fue excluida del sistema y sus cotizaciones no se puede utilizar para cualquiera otra prestación, debido a la incompatibilidad.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, que profirió la decisión impugnada.

### **2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

¿Colpensiones vulneró el derecho a la seguridad social del accionante al negar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

### **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares; legitimación por activa y por pasiva de los accionados; la inmediatez y la subsidiariedad<sup>1</sup>.

#### **3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa Leticia Vergara Taborda al ser la titular de los derechos fundamentales que expone en el escrito de tutela, principalmente por haber cotizado al régimen de prima media con prestación definida, recibido indemnización y con posterioridad a ello haberse negado su afiliación al sistema.

Así mismo, lo está por pasiva la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues a ella se le endilga la presunta conducta violatoria, por ser quien negó la afiliación.

#### **3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda de que son la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social.

#### **3.3. Inmediatez**

Si bien en el escrito de tutela no se informa cuándo se dirigió a Colpensiones a solicitar su afiliación que fue negada verbalmente; acto respecto del cual Colpensiones no desconoció al impugnar la tutela, se tendrá que dicha solicitud de afiliación verbal se hizo en tiempo cercano a la suscripción de contrato de servicios de apoyo, que tal como se afirma en la tutela, ocurrió el 18/02/2023; por lo tanto, desde dicho día y la presentación de la tutela ha transcurrido poco menos de 1 mes, si en cuenta se tiene que lo primero ocurrió el 18/02/2023 (fl. 1, archivo 2, exp. Digital) y lo segundo – presentación de la tutela en primer grado - el 24/03/2023 (archivo 4, exp. Digital).

#### **3.4. Subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede *i)* cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; *ii)* cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; *iii)* y cuando sea imprescindible la

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **opera entonces como mecanismo transitorio de protección.**

La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha enseñado que las sentencias de tutela tienen dos efectos generales que se concretan en **fallos definitivos o transitorios**; el **primero** de ellos hace tránsito a cosa juzgada constitucional, y en ese sentido está vedado al juez ordinario volver sobre los asuntos allí ya resueltos; por el contrario, el **segundo** carece de las consecuencias de la *res iudicata*, porque su firmeza depende del control de la justicia ordinaria para dotar a la decisión inicial de los efectos inmutables de toda sentencia judicial, y en ese sentido al **juez ordinario** corresponde el deber de cerrar el debate sobre el derecho puesto en discusión.

Entonces **las decisiones constitucionales con efectos transitorios** tienen vigencia durante el término utilizado por la autoridad judicial ordinaria para decidir de fondo sobre la controversia planteada inicialmente en el ámbito constitucional, siempre y cuando la acción ordinaria se inicie en el término máximo de 4 meses a partir del fallo de tutela.

En relación con el perjuicio irremediable ha dicho que debe estar acreditado, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que al juez de tutela le está vedado, en términos de la Corte Constitucional<sup>3</sup> **estructurar, concebir, imaginar o proyectar**, por sí mismo el contexto en el que ha ocurrido el presunto perjuicio.

Asimismo, dicho perjuicio en los términos de la Corte Constitucional<sup>4</sup> debe ser *i)* inminente, esto es que amenaza o está por suceder; *ii)* urgente, que es necesario realizar o ejecutar para dar respuesta con prontitud; *iii)* grave, que equivale a la intensidad del daño en la persona y *iv)* que sea la acción de tutela impostergable en virtud de la urgencia y gravedad.

En primer lugar, es preciso señalar que la acción de tutela no es el medio o instrumento de defensa judicial que establece el ordenamiento legal para la protección del derecho a la seguridad social, teniendo en cuenta que para ello está establecida la acción ordinaria en la jurisdicción laboral, a la cual se debe acudir para resolver el asunto.

No obstante, la Sala avizora que pese a que existe otro mecanismo para alcanzar las pretensiones de la demandante – proceso ordinario laboral –, el mismo ahora no es eficaz ni idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales, pues se acredita un perjuicio irremediable en la medida que tal como fue narrado en los hechos del libelo y se comprueba con los anexos del mismo que el 25 de enero de 2023 celebró contrato con el Departamento de Risaralda, bajo la modalidad de contratación directa por prestación de servicios de apoyo a la gestión, para desempeñar funciones de limpieza y aseo, así como preparar y distribuir bebidas en las oficinas.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 20-09-2017. SL15882-2017, radicado 51004. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Sentencia de 14-02-2018. SL2420-2018, radicado 63219.

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> Sentencia T-647 de 13-10-2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(fl.13, anexo03), y por ello, al tenor del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, dispone que, en forma obligatoria, deben afiliarse al sistema pensional todos los trabajadores independientes que tengan un contrato “*bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten*”; de ahí que la accionante no puede esperar a la resolución del ordinario laboral, pues cuando ello ocurra, ya habrá terminado el citado contrato de prestación de servicios suscrito por 8 meses a partir de febrero de 2023, máxime que es obligación del ente territorial velar por el cumplimiento del requisito de afiliación al sistema de seguridad social.

En consecuencia, ante la imposibilidad de dicha afiliación resultaría afectado su derecho al mínimo vital que se desprende precisamente del pago de dicho vínculo contractual con lo cual se hace evidente la inminencia del perjuicio y su naturaleza impostergable; de ahí que se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, que permite revisar el fondo del asunto.

#### **4. Solución al caso concreto.**

Resulta imprescindible verificar si las actuaciones de Colpensiones fueron arbitrarias o no. Así, rememórese que la accionante narró que de forma verbal solicitó la afiliación al sistema pensional, pero que la administradora de pensiones negó la misma; sin que Colpensiones negara dicha solicitud verbal, pues a lo sumo indicó carecer de petición formal o trámite administrativo con dicha finalidad; por lo tanto, se tiene por cierto que la accionante sí petitionó verbalmente dicha afiliación, y correlativamente que fue negada por Colpensiones debido a una sedicente incompatibilidad, hecho generador de la tutela de ahora.

Al punto es preciso señalar que conforme al artículo 2º del aludido Acuerdo 049 de 1990 y los artículos 1º y 6º del D. 1730/2001, se encuentran excluidos del sistema pensional las personas al inscribirse por primera vez tuvieran más de 60 años y fueran trabajadores dependientes, o correlativamente 50 años y fueran independientes, así como “*las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto*”.

Por su parte, conforme a la jurisprudencia del tribunal de cierre de la especialidad laboral “*si bien es cierto que, en principio –y según lo ha señalado esta Sala-, están excluidas del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, las personas que hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, tal regla general no cobija aquellas personas que, como el demandante, continúan aseguradas para otro tipo de contingencias, con lo cual se abre la posibilidad de que ellas se beneficien de una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva*”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> SL2053 de 19-02-2014, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Igual decisión se profirió el 04-09-2019, Rad. 65789.

Y por ello, concluyó la citada alta corporación que el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez de ninguna manera implica la exclusión del sistema general de seguridad social del afiliado **para otras contingencias**, porque:

*“(...)lo que es pertinente afirmar es que quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez, situación que fue la que aconteció en el presente asunto”<sup>6</sup>.*

De ahí que, en el evento de ahora se evidencia un marcado cariz litigioso en la medida que se encuentran enfrentadas las disposiciones legales con la jurisprudencia del tribunal de cierre de la especialidad laboral; por lo que, corresponde al juez ordinario decidir este tipo de controversias, pero pese a la existencia de ese mecanismo, el mismo no aparece ahora como eficaz para salvaguardar el derecho de la accionante a la seguridad social – art. 48 de la C.N. - y mínimo vital ante la ocurrencia **del citado perjuicio irremediable**; por lo tanto, se hace imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de ahí que **se modificará la decisión de primer grado para conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección**.

Finalmente, es preciso acotar que aun cuando milita en el expediente memorial por parte de Colpensiones dirigido a la accionante del 27/04/2023 (archivo 15, exp. Digital) en el que indicó que con ocasión a la orden de primer grado *“se procedió a reportar la novedad de actualización (...) ante el RUAF”* ello de ninguna manera implica una carencia actual de objeto por hecho superado, pues para su configuración se requiere:

*“durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado”<sup>7</sup>.*

Y en el caso de ahora, la accionada solo ha dado un cumplimiento parcial a la orden de tutela, pues también se ordenó *“que se reciba y aplique las cotizaciones que se han venido realizando”* y nada de ello da cuenta el citado memorial, ni obra historia laboral para confirmar tal cumplimiento, pero lo cierto es que las gestiones que se encuentra realizando para darle cumplimiento, no excluyen su interés para impugnar y mucho menos que con ocasión a la decisión de segunda instancia pueda revocarse la orden dada en primer grado.

Dicho en otras palabras, el cumplimiento que realiza el accionado de la orden de primer grado, únicamente se realiza con ocasión al poder ordenatorio con que

---

<sup>6</sup> SL6397-2016, reiterada en la SL1416-2019.

<sup>7</sup> Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

cuenta la jurisdicción constitucional para obligar a los administrados a dar cumplimiento a las órdenes tutela, más no porque la vulneración del derecho haya cesado y mucho menos porque se carezca de interés para impugnar la decisión, pues este recurso no excluye el cumplimiento de la primera, y por ello, no existe en este caso carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, se modificará parcialmente el numeral 1º de la decisión de primer grado en el sentido de tutelar los derechos de la accionante a la seguridad social, pero como mecanismo transitorio, de ahí que la presente orden de amparo constitucional permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por la afectada, quien, en todo caso, deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del presente fallo de tutela, so pena de que cesen los efectos de éste.

### **CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se modificará parcialmente el numeral 1º la decisión de primer grado en el sentido de tutelar los derechos de la accionante, pero de forma transitoria.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** de la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela instaurada por Leticia Vergara Taborda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.793.242 contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – Colpensiones -, en el sentido de tutelar los derechos de la accionante a la seguridad social, pero como mecanismo transitorio, de ahí que la presente orden de amparo constitucional permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por la afectada, quien, en todo caso, deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del presente fallo de tutela, so pena de que cesen los efectos de éste.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión impugnada.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**  
Salvamento de voto

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**German Dario Goetz Vinasco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648d26bff124e5b485db07f0e9833432db664dd83275db82005ebef31f00e45c**

Documento generado en 08/06/2023 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>